



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LXIII LEGISLATURA ACUSE D. D. D.

OFICIO 11704  
EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre de 2017

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez  
Gobernador del Estado  
Presente.



Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 241, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Mesa Directiva del Congreso del Estado



*[Signature]*  
Diputada Elvira Paniagua Rodríguez  
Primera Secretaria

*[Signature]*  
Diputada Araceli Medina Sánchez  
Segunda Secretaria

**DECRETO NÚMERO 241****LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**Artículo único.** Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO	
	Total Anual	
<b>IMPUESTOS</b>		<b>74,762,310.46</b>
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>		<b>69,617.30</b>
120001 Impuesto Predial		61,667.87
120002 Impuesto Sobre Traslación de Dominio		1,349.72
120003 Impuesto División y Lotificación		1,349.71
120004 Impuesto Sobre Fraccionamientos		0.00
<b>Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>		<b>0.00</b>
130001 Impuesto Sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus Derivados, Arena, Grava y Otros Similares		0.00
<b>Otros Impuestos</b>		<b>5,250.00</b>
180001 Impuesto Juegos y Apuestas Permitidas		0.00

180002 Impuesto Diversiones y Espectáculos	5,250.00
180003 Impuestos Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	0.00
<b>CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>0.00</b>
240001 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
<b>Contribuciones por Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones por Mejoras	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>53,885.03</b>
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>13,775.83</b>
430001 Servicio de Panteones	13,775.83
430009 Servicios de Agua Potable	0.00
430002 Servicios de Seguridad Pública	0.00
430003 Servicio de Asistencia y Salud Pública	0.00
430004 Servicio de Obra Pública y Desarrollo Urbano	0.00
430005 Servicios Catastral y Practica de Avalúos	0.00
<b>Otros Derechos</b>	<b>40,109.20</b>
430006 Expedición de Licencias o Permisos para Establecimiento de anuncios	7,664.20
430007 Expedición de Permisos Para La Venta de Bebidas Alcohólicas	0.00
430008 Expedición de Certificados, Certificaciones, Cartas y Constancias	0.00
430010 Licencia de Funcionamiento Fijos y Ambulantes	32,445.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>128,415.95</b>
<b>Productos de Tipo Corriente</b>	<b>96,285.95</b>
510001 Por renta de Maquinaria Pesada	32,445.00
510002 Por Arrendamiento de Otros Inmuebles	0.00
510003 Por Ocupaciones y Aprovechamiento de la Vía Publica	0.00
510004 Inscripción al padrón de contratistas	32,445.00
510005 Inscripción al Padrón de Valuadores	0.00
510006 Refrendo Anual al Padrón de Contratistas	8,900.75
510007 Refrendo Anual al Padrón de Peritos Valuadores	0.00
510008 Permiso para Realizar Festejos Familiares	0.00
510009 Permiso para Realizar Bailes y Espectáculos Públicos	0.00
510010 Permiso para Realizar Kermes en Plaza Publica	0.00
510011 Permiso para Palenque de Gallos	0.00
510012 Inscripción al Padrón de Proveedores	22,495.20

<b>Otros Productos</b>	<b>32,130.00</b>
510013 Intereses Bancarios	0.00
510014 Otros Productos	10,500.00
510015 Refrendo Anual al Padrón de Proveedores	21,630.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>0.00</b>
<b>610001 Aprovechamiento de tipo corriente</b>	<b>0.00</b>
Otros Aprovechamientos	0.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>0.00</b>
710001 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	0.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>74,510,392.18</b>
<b>Participaciones</b>	<b>36,482,549.89</b>
10101 Deuda Pública a Largo Plazo	0.00
810001 Fondo General	12,475,247.42
810002 Fondo de Fomento Municipal	20,713,999.78
810003 Fondo de compensación ISAN (aportación federal )	41,535.01
810006 Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,388,958.88
810009 IEPS a la venta final de Gasolina y Diésel	137,114.73
810010 Fondo de Fiscalización	54,635.22
810004 Extraordinarios	0.00
810005 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículo	0.00
810007 Derecho por Licencias de Funcionamiento de Bebidas Alcohólicas	518,229.93
810008 Impuesto sobre Automóviles nuevos	152,828.93
<b>Aportaciones</b>	<b>13,785,933.49</b>
820001 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal	10,513,932.03
820002 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	3,272,001.46
<b>Convenios</b>	<b>24,241,908.80</b>
830001 Instituto Estatal de la Cultura	266,949.93
830002 Programas Estatales	8,392,037.70
830003 Programas Federales	15,582,921.17

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las

disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones

1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Zona</b>	<b>Valor mínimo</b>	<b>Valor máximo</b>
Zona comercial de primera	283.54	839.98
Zona habitacional centro económico	114.01	238.08
Otras Zonas (económico)	114.01	153.78
Zona marginada irregular	49.51	91.67
Valor mínimo	49.51	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,289.27

Moderno	Superior	Regular	1-2	6,986.51
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,858.51
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,858.51
Moderno	Media	Regular	2-2	4,978.55
Moderno	Media	Malo	2-3	4,143.85
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,675.80
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,159.39
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,487.31
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,586.80
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,875.33
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,171.71
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	903.34
Moderno	Precaria	Regular	4-5	697.41
Moderno	Precaria	Malo	4-6	411.89
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,764.80
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,839.62
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,900.37
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,217.11
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,586.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,923.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,806.69
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,449.42
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,188.85
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,188.85
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	922.08
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	815.98

## II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego 9,038.14

2. Predios de temporal	3,592.93
3. Agostadero	1,825.86
4. Cerril o monte	1,126.44

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.04
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.02
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	45.23
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	55.84
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	77.10

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos

0.9%

II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 9.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

#### **SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

#### **SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA**

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,  
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,  
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 12.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por metro cúbico de barro	\$1.93
II.	Por metro cúbico de arena	\$1.93
III.	Por metro cúbico de grava	\$1.93
IV.	Por metro cúbico de tepetate	\$1.93

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 13.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I. Agua potable. Cuota fija:**

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Doméstico	29.99	30.11	30.23	30.35	30.47	30.59	30.72	30.84	30.96	31.09	31.21	31.34
b) Comercial y de servicios	57.25	57.48	57.71	57.94	58.17	58.40	58.64	58.87	59.11	59.34	59.58	59.82
c) Servicio mixto	43.60	43.77	43.95	44.13	44.30	44.48	44.66	44.84	45.01	45.19	45.38	45.56

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

## II. Drenaje:

Por el servicio de drenaje se cubrirán \$4.83 mensual por toma.

## III. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$48.35
b) Toma comercial y de servicios	Comercio y servicios	\$68.45
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$90.14

## SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 14.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:		
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$41.79
c)	Por un quinquenio	\$218.54
d)	A perpetuidad	\$750.47
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta		
		\$184.80
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales		
		\$184.80
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio		
		\$175.16
V. Por permiso para cremación de cadáveres		
		\$236.23
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad		
		\$501.40

### SECCIÓN TERCERA

#### POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por permiso de construcción:		
Uso habitacional:		
1.	Marginado por vivienda	\$74.46
2.	Económico por vivienda	\$307.17
3.	Media	\$5.34 por m <sup>2</sup>
4.	Residencial o departamentos	\$ 7.11 por m <sup>2</sup>

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción \$2.65

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa \$5.34 por m<sup>2</sup>  
de construcción

V. Por permiso de división \$158.19

VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional \$427.57

b) Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio \$37.44

c) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos. Exentos

d) Uso comercial o de servicios \$898.68

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$54.40

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

## SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 16.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$53.48 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea                       | \$143.75 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.54   |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- |                       |            |
|-----------------------|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,119.75 |
|-----------------------|------------|

b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$144.63
c)	Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$120.33
IV.	Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio	\$6.87

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y**  
**CONSTANCIAS**

**Artículo 17.** La expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$36.97
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$80.34

III. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$18.47
IV. Por expedición de constancia de residencia o carta de origen.	\$18.47

### SECCIÓN SEXTA

#### POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 18.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### CUOTAS

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias, de la 1 a la 20 hojas simples	Exento
III. Por cada copia a partir de la 21 en adelante	\$0.79
IV. La impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la 21	\$1.58

VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 35.34

### SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

#### TARIFA

- I. 1,694.00 Mensual
- II. 3,388.00 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

**Artículo 20.** De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajustes Tarifarios de 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 21.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 22.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 23.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 24.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 25.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que corresponda.

**Artículo 26.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 27.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 28.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 29.** La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$ 250.16 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 30.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 31.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS  
Y CONSTANCIAS**

**Artículo 32.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 33.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 34.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 35.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá esta Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017**

**DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ**  
**Presidenta**

**DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ**  
**Vicepresidenta**

**DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ**  
**Primera Secretaria**

**DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ**  
**Segunda Secretaria**